



## Ayuntamiento de Adeje

ÁREA DE BUEN GOBIERNO  
Y HACIENDA  
Recursos Humanos



CVE3137555Q122D1U3R0XU2

Exp:

25113R002

Doc:

25113I0T9

**Asunto:**

Resolución alegaciones presentadas por Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones al decreto de convocatoria y bases para la provisión en propiedad de dos (2) plazas de Ingenieros/as Técnicos Industriales.

## ANUNCIO

Por medio del presente anuncio, se hace público el Decreto núm. BGH/1584/2019, de fecha 27 de marzo, dictado por esta Concejalía del Área de Buen Gobierno y Hacienda, del siguiente tenor literal:

**«DECRETO DE DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. MARIO CORTÉS CARBALLO, DECANO DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS DE TELECOMUNICACIÓN, CONTRA EL DECRETO Nº BGH/565/2019, DE 8 DE FEBRERO DE 2019, DICTADO POR EL CONCEJAL DEL ÁREA DE BUEN GOBIERNO Y HACIENDA**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de noviembre de 2017 resultó aprobada la Oferta de Empleo Público (OEP) de este Ayuntamiento para el ejercicio 2017, cuya publicación se llevó a cabo en el Boletín Oficial de la Provincia num. 140, de fecha 22 de noviembre de 2017. En dicha oferta de empleo público se contempla la provisión con personal de nuevo ingreso de 2 plazas encuadradas en el Grupo A, Subgrupo A2, de la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica. Particularmente, relativas a un Técnico Medio Ingeniero Técnico Industrial y un Técnico Medio Inspector de Actividades Clasificadas.

**Segundo.-** Con fecha 6 de febrero de 2019, se dicta Providencia por el Concejal del Área de Buen Gobierno y Hacienda, por medio de la cual se incoa el procedimiento administrativo para la provisión en propiedad de las citadas plazas y se solicita informe jurídico en relación con el procedimiento y la legislación aplicable.

**Tercero.-** Mediante Decreto nº BGH/565/2019, de 8 de febrero de 2019, dictado por el Concejal del Área de Buen Gobierno y Hacienda se aprobaron la Convocatoria y las Bases para la selección de dos Ingenieros Técnicos Industriales para la provisión en propiedad de dos plazas vacantes en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, pertenecientes a la escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A, Subgrupo A2, vacantes en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Adeje, por el sistema de concurso-oposición, turno libre.

**Cuarto.-** Con fecha 12 de marzo de 2019, dentro del plazo establecido al efecto, con registro de entrada del Ayuntamiento de Adeje nº 9.900, D. Mario Cortés



Carballo, Decano del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, presentó escrito de alegaciones frente a la Resolución por la que se aprueban las Bases para la selección de dos Ingenieros Técnicos Industriales, anteriormente citada.

**Quinto.-** Con fecha 27 de marzo de 2019 se emite Informe-Propuesta de Resolución por el Jefe de Servicio de Servicios Centrales, D. Javier García Morales.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

### **I. Normativa Aplicable**

- Constitución Española
- Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas Básicas y los Programas Mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local.
- Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

### **II. Publicación y Régimen de impugnación**

El art. 45 de la Ley 39/2015 dispone, respecto de la publicación de los actos administrativos, lo siguiente:

*"1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.*

*En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos:*

*a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo*



*interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada.*

*b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.*

*2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el artículo 40.2 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el apartado 3 del mismo artículo.*

*En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.*

*3. La publicación de los actos se realizará en el diario oficial que corresponda, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar.*

*4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el Diario oficial correspondiente."*

Así pues el Decreto BGH/565/2019, de fecha 8 de febrero, relativo a la Convocatoria del proceso selectivo para la selección de dos Ingenieros Técnicos Industriales, está sujeto, en todo caso, a **publicación** en la medida en que se refiere a un procedimiento selectivo de acuerdo con lo previsto en el art. 45.1.b) de la Ley 39/2015.

Si bien, tal y como señala el apartado segundo del transcrito artículo 45, deberá contener los mismos elementos a que se refiere el art. 40.2 de la Ley 39/2015. Particularmente, el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Contrariamente a lo que señala el recurrente, la base décima quinta recoge expresamente cada una de las indicaciones del citado artículo, pasándose a reproducir expresamente a continuación:

**"DÉCIMAQUINTA: Régimen de impugnación.**

**15.1.** *Contra la resolución por la que se aprueba las presentes bases se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Concejal competente en materia de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o directamente recurso contencioso-administrativo ante*



*el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, significando que, en el caso de presentar recurso potestativo de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo, todo ello sin perjuicio de cualquier otro que se pudiera interponer.*

**15.2.** *Contra las resoluciones y actos de trámite de los tribunales calificadores, si éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la autoridad que haya nombrado a su Presidente, de acuerdo con el artículo 112. 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”*

### **III. Sistemas de selección de los funcionarios de las Corporaciones Locales**

El procedimiento de selección de los funcionarios de las Corporaciones locales canarias, en lo no previsto por la legislación básica del Estado, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, y a las normas que puedan dictarse para regular el ingreso en la Función Pública de la Comunidad Autónoma, tal y como dispone el artículo 88 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

En los sistemas de selección del personal han de quedar siempre garantizados los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, concurriendo todos en el presente.

Se dará preferencia al sistema de oposición, salvo cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición y, excepcionalmente, para puestos singularizados, el de concurso.

En este sentido, el artículo 61.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, dispone que los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición, que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación. Y añade que sólo en virtud de ley, podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso, que consistirá únicamente en la valoración de méritos.

Asimismo, conforme al artículo 2º del R.D. 896/1991, de 7 de junio (y en idénticos términos, el artículo 4º del R.D. 364/1995, de 10 de marzo y el artículo 73.2 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo de la Función Pública Canaria) el sistema normal u ordinario de acceso es el de oposición, de suerte que, cuando la Corporación se aparte de él, habrá de exteriorizar los motivos, motivación que habrá de venir referida a la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar (vid. STS de 27 de marzo de 1990 y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias nº



700 de 31 de octubre de 1997, nº 710 de 18 de septiembre de 1996 y nº 290, de 17 de noviembre de 2016).

#### **IV. Ordenación de los puestos de trabajo y Bases del Concurso-Oposición**

El artículo 74 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece respecto a la ordenación de los puestos de trabajo que:

*"Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos".*

Por su parte el artículo 90 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local dispone que:

*"1. Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.*

*Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.*

*2. Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública. Corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación, así como las normas básicas de la carrera administrativa, especialmente por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores.*

*3. Las Corporaciones locales constituirán Registros de personal, coordinados con los de las demás Administraciones públicas, según las normas aprobadas por el Gobierno. Los datos inscritos en tal Registro determinarán las nóminas, a efectos de la debida justificación de todas las retribuciones."*

Asimismo, de acuerdo con el artículo 15, letra d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública *"la creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo".*

No obstante, este Ayuntamiento carece de Relación de Puestos de Trabajo, si bien aprueba anualmente junto con el presupuesto, el Catálogo de Puestos de Trabajo que incluye la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional,



los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.

En el caso que nos ocupa, la plaza que se incluyó en la Oferta de Empleo Público aprobada por la Junta de Gobierno Local, en su sesión ordinaria, celebrada el día 2 de noviembre de 2017 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, nº 140 de 22 de noviembre de 2017, figura encuadrada encuadradas en el Grupo A, Subgrupo A2, de la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica. Particularmente, relativas a un Técnico Medio Ingeniero Técnico Industrial y un Técnico Medio Inspector de Actividades Clasificadas.

Como se puede apreciar, no se establece en dicho instrumento la titulación requerida para el acceso a las plazas de referencia, dado que tal extremo se ha de regular a través de las Bases del proceso de selección, las cuales constituyen la **ley del concurso oposición** según ha declarado diversa jurisprudencia, entre ella, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de mayo de 1989, que señala: *"Y en tal sentido, con carácter general, debe recordarse la doctrina jurisprudencial, consagrada en larga trayectoria y acogida reiteradamente por esta Sala, según la cual las indicadas bases han de regir las pruebas selectivas, constituyendo la llamada "ley del concurso-oposición" que vincula tanto a los que concurren a las pruebas de selección como a la propia Administración."*

## **V. Ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración**

El recurrente, en su escrito, manifiesta, entre otros motivos, que la arbitrariedad de las bases de la Convocatoria queda evidenciada porque *"la plantilla de personal funcionario, incluida en la Oferta de Empleo Público de 2017, no reserva la plaza de Técnico Medio Inspector. Actividades Clasificadas, a ninguna titulación."*

A este respecto conviene señalar, en primer lugar, el art. 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 140 y 141 de la Constitución Española, el cual establece lo siguiente:

*"1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas:*

*a) Las potestades reglamentarias y de autoorganización (...)"*

Como se puede observar, es una potestad incuestionable de la Administración Local la de autoorganización. De esta forma, no puede obviarse que la Administración, en su estructura orgánica, abarca una pluralidad de áreas funcionales y que para dar una cobertura adecuada a cada una de ellas es necesario que en algunas ocasiones el personal al servicio de la misma cuente con una determinada titulación o formación específica, según las tareas a realizar.

En este sentido se ha manifestado la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, así como Jurisprudencia menor, que afirma y corrobora esta cuestión al considerar que la Entidades Municipales cuentan con la facultad de adecuar cada puesto de trabajo





## Ayuntamiento de Adeje

ÁREA DE BUEN GOBIERNO  
Y HACIENDA  
Recursos Humanos

a sus necesidades, optando en su caso por la titulación específica que mejor se adapte a los requisitos de la plaza en cuestión. Particularmente, cabe señalar la sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de junio de 2012 (Rec. 6397/2009), Fundamento de Derecho Cuarto, la cual analiza una Convocatoria de Técnicos de Administración General en la que se exige específicamente la titulación de Licenciado en Derecho:

*"La sentencia de instancia no desconoce la potestad municipal de crear puestos de trabajo, ni de modificarlos, ni en general, las facultades de gestión de su personal que puede llevar a cabo mediante el instrumento técnico que representa la Relación de Puestos de Trabajo. Ciertamente, el Ayuntamiento está sujeto a límites en el ejercicio de su potestad de autoorganización, y, simplemente, la sentencia ha hecho efectivo su respeto, una vez que ha comprobado que la relación de puestos de trabajo procedió a asignar el complemento de destino y a exigir la titulación y los méritos correspondientes. En este sentido, afirma la sentencia de instancia, y esta Sala lo comparte, que «la Administración cuenta con potestades discrecionales para adecuar a cada puesto de trabajo concreto los requisitos genéricos de titulación exigidos para el acceso a la plaza, optando por una titulación específica, al igual que modulando los méritos generales a los precisados por el concreto contenido funcional del puesto de trabajo». Ninguna contradicción existe por el hecho de que un puesto se limite a Técnicos de Administración General, que han acreditado para ingresar en su Cuerpo de pertenencia el conocimiento de todas o de la mayor parte de las disciplinas, incluyendo las jurídicas, y que específicamente se exija la titulación de Licenciado en Derecho. Lo contrario privaría a la Administración de la potestad de ordenar su personal a través de la correspondiente RPT en aras de configurar los requisitos positivos para acceder a determinados puestos. Cualquier posible modificación devendría imposible y la RPT quedaría petrificada.*

*Por lo demás, ninguna infracción se aprecia del artículo 169.2 del Texto refundido de 1986 en cuanto precisa los títulos exigidos para las distintas modalidades de la escala de Administración general, pues una cosa es el ingreso en cada una de las Subescalas (Técnica, de Gestión, Administrativa, Auxiliar y Subalterna), y otra, que la RPT no pueda establecer una determinada titulación por razón de las funciones que tiene atribuidas el puesto de trabajo en cuestión. (...)"*

Por consiguiente, partiendo de esta potestad de autoorganización que ostenta la Administración, ha de aclararse lo siguiente respecto al primer motivo aducido por el recurrente en su escrito:

- Que si bien es cierto que la plantilla de personal funcionario, incluida en la Oferta de Empleo Público de 2017, recoge una vacante libre de "Técnico Medio Inspector. Actividades Clasificadas" y que dicha vacante no se encuentra estrictamente vinculada a una determinada titulación como puede ser, por ejemplo, una vacante de "Arquitecto" o "Arquitecto técnico" en la cual no quedan dudas acerca de la titulación requerida, lo cierto es que se ha de valorar de entre las posibles titulaciones existentes al objeto de desempeñar ese puesto de trabajo aquella que, además de adaptarse a las necesidades de la Administración, contemple en sus respectivos planes docentes y normativa reguladora al respecto todas las materias que van a



ser objeto de desarrollo en dicho puesto de trabajo, cuestión que será analizada más en detalle a continuación.

## **VI. Técnico Medio Inspector de Actividades Clasificadas.**

Los siguientes motivos aducidos por el recurrente en su escrito, a fin de justificar la supuesta arbitrariedad, son que, por una parte, *"la formación requerida para desempeñarse como Técnico Medio Inspector Actividades Clasificadas puede advertirse a la vista del temario Parte Específica (A) y (B) y que se recoge en el Anexo, siendo que en algunos de los incluidos mis representados tienen conocimiento sobre tales materias."* Y, por otra, que *"Los temarios no acreditan que el puesto de Técnico Medio Inspector Actividades Clasificadas, deba ser desempeñado por un Ingeniero Técnico Industrial"*.

A este respecto cabe traer a colación el art. 74.1 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, que señala lo siguiente:

*"(...) La adecuación entre las condiciones personales de los aspirantes a las funciones propias de los puestos de trabajo que puedan ser ocupados se asegurará por el contenido de las pruebas de selección y, en su caso, por las prácticas o cursos de formación. A tal efecto, los procedimientos de selección podrán incluir pruebas de conocimientos generales o específicos, pruebas prácticas, test psicotécnicos y cualesquiera otros sistemas que resulten adecuados para asegurar la objetividad, racionalidad y funcionalidad del proceso de selección (...)"*.

Este artículo no viene sino a corroborar, una vez más, la potestad de autoorganización con que cuenta la Administración en la medida en que el contenido de las pruebas de selección de la presente Convocatoria está dirigido a dirimir las necesidades de las funciones propias del puesto en cuestión, siendo éstas las propias de los Ingenieros Técnicos Industriales.

Así, la necesidad de que estos puestos y concretamente, el que es objeto de controversia, el de Inspector de Actividades Clasificadas, deba ser desempeñado por un Ingeniero Técnico Industrial y no así por un Ingeniero de Telecomunicaciones, queda acreditada por los siguientes motivos:

**En primer lugar**, porque ello resulta de una deducción lógica del Catálogo de puestos de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Adeje en la medida en que ambos puestos vacantes, es decir, tanto el de Inspector de Actividades Clasificadas como el de Técnico Medio Ingeniero Técnico Industrial se insertan en una agrupación común que es el Negociado de actividades clasificadas y espectáculos públicos. Por tanto, si en éste se inserta una vacante que ha de ser cubierta por un Ingeniero Técnico Industrial, el cual desempeñará, entre otras, funciones relativas a la apertura de expedientes de actividades clasificadas, resulta lógico que el empleado que realice funciones de inspección de dichas actividades clasificadas, tenga también la cualificación de Ingeniero Técnico Industrial, a efectos de una coordinación y armonización interna entre los mismos respecto a la gestión de este tipo de expedientes.





**En segundo lugar**, porque como bien señala el recurrente, sus representados, en este caso, los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, tienen conocimientos tan sólo sobre **algunas** de las materias incluidas en dicho temario. Como se puede observar, el propio dicente admite que sus representados no ostentan todos los conocimientos requeridos para el desempeño del puesto de Inspector de Actividades Clasificadas, pues si bien tienen conocimientos sobre algunas materias concretas (como son las relativas a telecomunicaciones, obviamente, a la suscripción de proyectos eléctricos o a instalaciones contra incendios), justificándolo con jurisprudencia, lo cierto es que ello no garantiza, en modo alguno que puedan tener conocimiento de las demás materias que conforman el temario (recordemos, a modo de ejemplo, energías renovables, urbanismo, residuos, etc.).

A mayor abundamiento, resulta que las Bases de la citada Convocatoria recogen en su temario dos partes específicas (A) y (B) para que los opositores puedan elegir optar entre una u otra, en función de su especialidad o mayor conocimiento. Siendo así, resulta que los Ingenieros de Telecomunicaciones no abarcan la totalidad del temario que configura una u otra parte específica en su integridad, lo cual es requisito indispensable para la superación de las pruebas teórica y práctica que configuran las bases de la Convocatoria.

A efectos ejemplificativos cabe señalar la siguiente normativa que regula las competencias y facultades que, en virtud de sus conocimientos, se les atribuyen a los Ingenieros de Telecomunicaciones, y a tenor de las cuales podemos observar que no se corresponden en absoluto con la totalidad del temario descrito en las Bases de la Convocatoria. Así el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica, el cual establece, respecto de la Ingeniería Técnica de Telecomunicación, las siguientes especialidades:

*"a) Especialidad: instalaciones telegráficas y telefónicas. La relativa a la construcción, instalación, puesta a punto, mantenimiento y utilización de centrales, equipos y líneas de comunicación telegráficas y telefónicas.*

*b) Especialidad: Equipo electrónico. La relativa a la construcción, instalación, puesta a punto, mantenimiento y utilización de equipos y dispositivos electrónicos.*

*c) Especialidad: Radiocomunicación. La relativa a la construcción, instalación, puesta a punto, mantenimiento y utilización de centrales y equipos de radiocomunicación*

*d) Especialidad: Sonido. La relativa a la construcción, instalación, puesta a punto, mantenimiento y utilización de equipos acústicos, electroacústicos y de grabación y reproducción del sonido".*

Y, en similares términos, el Decreto 2479/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, el cual dispone en su artículo primero lo siguiente respecto a las facultades y competencias profesionales de los mismos:

*"Artículo primero.- Las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de las distintas especialidades de Telecomunicación, dentro del ámbito de cada una de ellas y sin perjuicio de las atribuidas a los Ingenieros Superiores del Ramo, serán las siguientes:*



## Ayuntamiento de Adeje

ÁREA DE BUEN GOBIERNO  
Y HACIENDA  
Recursos Humanos

*Uno. Dirigir la ejecución material de la construcción, el control técnico y el mantenimiento de toda clase de instalaciones y centrales telegráficas; telefónicas y radioeléctricas, equipos electrónicos, líneas y demás medios o dispositivos de comunicación eléctrica a distancia, mediante la palabra hablada o escrita, sonidos, facsímil, telefotografía, televisión, así como de redes neumáticas destinadas al transporte de mensajes telegráficos o telefónicos y de documentos relacionados con los servicios de telecomunicación. con cuantas ampliaciones, cambios, sustituciones, modificaciones y reparaciones deban realizarse en instalaciones ya efectuadas.*

*Dos. Dirigir la ejecución material de la instalación y el control técnico de las industrias que produzcan, modifiquen o reparen los medios, aparatos o dispositivos empleados en telecomunicación, lo mismo que el material utilizado en las líneas aéreas, subterráneas o submarinas, y asimismo la ejecución material de la instalación y el control técnico de las fábricas de abastecimiento o transformación de energía eléctrica, cuando ésta se utilice exclusivamente en los servicios de telecomunicación,*

*Tres. Emitir informes o dictámenes y practicar peritaciones con validez oficial ante las Oficinas Públicas, Tribunales de Justicia y Corporaciones Oficiales."*

**En tercer lugar**, porque en contra de lo que argumenta el dicente, sin ninguna base de fundamentación, los temarios incluidos en las bases sí acreditan que el puesto de Técnico Medio Inspector Actividades Clasificadas ha de ser desempeñado por un Ingeniero Técnico Industrial, quien a juicio objetivo de esta Administración ostenta los conocimientos para el desempeño del puesto que se oferta.

A este respecto, resulta conveniente recordar que se entiende por actividades clasificadas aquellas que "sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asienten.", según establece el art. 2.1.a) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias de la Comunidad Autónoma de Canarias. Y, particularmente, el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, establece una numeración de aquellas actividades industriales, comerciales, profesionales y de servicios que se califican como tal.

Asimismo, también conviene recordar qué se entiende por personal inspector de actividades clasificadas, conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley 7/2011:

*"Artículo 53. Del personal inspector.*

*Las funciones de comprobación e inspección sobre el cumplimiento de lo previsto en la presente ley serán efectuadas por personal funcionario debidamente acreditado y técnicamente cualificado, que tendrá, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de agente de la autoridad, y sus declaraciones, formalizadas en documento público, sobre hechos directamente constatados por los mismos gozarán de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.*

*Artículo 54. De las potestades del personal inspector.*



*1. Para el correcto ejercicio de su función, el personal de inspección está facultado para recabar la exhibición de cualquier documentación referente a la actividad, para acceder y permanecer, previa identificación y sin previo aviso, en las instalaciones y demás lugares sujetos a inspección, para proceder a los exámenes y controles que resulten pertinentes y cualesquiera otras facultades que les sean atribuidas por la normativa aplicable.*

*2. Corresponden al personal inspector las siguientes actuaciones:*

*a) Comprobar las instalaciones con carácter previo a su puesta en funcionamiento y, a la vista del resultado de la comprobación, las medidas que resulten procedentes en relación a su puesta en funcionamiento.*

*b) Inspeccionar cualesquiera instalaciones y actividades sujetas a la presente ley y, a la vista del resultado de la inspección, proponer cuantas medidas resulten, en su caso, procedentes en orden a verificar o garantizar su cumplimiento, restablecer las situaciones infringidas, sancionar las conductas tipificadas como infracciones.*

*c) Realizar cualesquiera otras actuaciones que, en relación con la protección de la seguridad de los usuarios y de la legalidad de la actividad, le sean atribuidas legal o reglamentariamente."*

Este personal inspector de actividades clasificadas, como se ha establecido, desarrolla funciones de comprobación e inspección, y a este respecto los artículos 121.1 y 122 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, señalan que serán objeto de comprobación en las actividades clasificadas (se entiende, por el personal inspector), los siguientes aspectos:

*"a) Las emisiones, con especial atención a las de ruidos, y las vibraciones.*

*b) La producción y gestión de residuos.*

*c) Las medidas de prevención y seguridad en caso de incendio determinadas en este Reglamento.*

*d) Las medidas, las técnicas y los sistemas de autoprotección y de seguridad de las personas y los bienes.*

*e) Las medidas, las técnicas y los sistemas de protección de la higiene y la salud de las personas.*

*f) El funcionamiento y los registros de los sistemas de control de aforos, si los hay."*

Por tanto, partiendo de esta base, hemos de señalar lo siguiente respecto a las competencias y atribuciones de los Ingenieros Técnicos Industriales en materia de actividades clasificadas:

- En primera instancia y a efectos de tener una noción amplia de las atribuciones de los ingenieros técnicos, cabe señalar lo establecido en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, en cuyo artículo segundo se señala lo siguiente:

*"Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:*

*a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos*



## Ayuntamiento de Adeje

ÁREA DE BUEN GOBIERNO  
Y HACIENDA  
Recursos Humanos

*casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.*

*b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.*

*c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.*

*d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.*

*e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores."*

- El Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica, señala, en función de la especialidad, una serie de competencias genéricas de los Ingenieros Técnicos Industriales, la mayoría de las cuales tienen una relación directa y específica con el desarrollo de actividades económicas clasificadas tal y como se han configurado en la norma autonómica de aplicación, esto es:

*"a) Especialidad: Mecánica. La relativa a fabricación y ensayo de máquinas, la ejecución de estructuras y construcciones industriales, sus montajes, instalaciones y utilización, así como a procesos metalúrgicos y su utilización.*

*b) Especialidad: Eléctrica. La relativa a la fabricación y ensayo de máquinas eléctricas, centrales eléctricas, líneas de transporte y redes de distribución, dispositivos de automatismo, mando, regulación y control electromagnético y electrónico, para sus aplicaciones industriales, así con los montajes, instalaciones y utilización respectivos.*

*c) Especialidad: Química industrial. La relativa a las instalaciones y procesos químicos y a su montaje y utilización*

*d) Especialidad: Textil. La relativa a instalaciones y procesos de industria textil, su montaje y utilización."*

A mayor abundamiento, la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, recoge en anexo las competencias que deben adquirirse por los mismos y que se corresponden con el temario que figura en las Bases de la Convocatoria objeto de recurso.

Toda esta normativa define y respalda, de modo genérico y amplio, las competencias de los Ingenieros Técnicos Industriales. No obstante, sus mandatos son de aplicación en una extensa y amplia gama de Normativas Técnico Legales derivadas de la Ley 21/1992 de Industria, en materia de calidad, medio ambiente y seguridad industrial, entre otras, cuyos



contenidos en cualquiera de las fases de diseño, proyección, ejecución, puesta en marcha o mantenimiento, descansan en las repetidas atribuciones profesionales de los citados Ingenieros.

- Por su parte, el Consejo General de la Ingeniería Técnica Industrial (COGITI), a petición de los respectivos Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España, ha determinado a través de varios Dictámenes (concretamente, uno de fecha de 26 de octubre de 2011 y otro de 20 de julio de 2018), las atribuciones de sus colegiados, incluyendo, entre otras, las de prevención de riesgos laborales, en materia de edificación, de proyectos de actividades, etc.

A su vez, de forma pormenorizada, a través de sus respectivas páginas webs, cada Colegio Profesional de España ha ido configurando las áreas de conocimiento en cuyo ámbito están facultados para ejercer profesionalmente los Ingenieros Técnicos Industriales. A modo de ejemplo:

El Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de A Coruña incluye las siguientes:

- Agua, gas, electricidad.
- Redes e infraestructuras de comunicación y domótica.
- Automóviles, aparatos de elevación y manutención.
- Centrales Eléctricas, Subestaciones y CC.TT.
- Generación, transporte y transformación energética.
- Instalaciones para Baja Tensión.
- Instalaciones Térmicas en los Edificios.
- Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.
- Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas.
- Seguridad contra Incendios.
- Aparatos a Presión.
- Seguridad en Máquinas.
- Calor, frío y combustible.
- Seguridad y Salud.
- Ordenanzas Municipales de carácter medioambiental o urbanístico

El Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Barcelona incluye las siguientes:

- Instalaciones eléctricas, térmicas e hidráulicas
- Aparatos a presión e instalaciones de gas
- Aparcamientos, aparatos elevadores y vehículos
- Legalizaciones, urbanismo y construcción
- Peritajes, valoraciones y dictámenes
- Energías alternativas y de ahorro
- Protección del medio ambiente y residuos
- Seguridad y prevención de riesgos laborales
- Gestión de la calidad



- Asesorías
  
- También la Jurisprudencia recaída en esta materia es ilustrativa acerca de la capacidad reconocida a los Ingenieros Técnicos Industriales, así:
  - Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 9 julio 2002, que analiza una resolución administrativa en relación a un Proyecto de Iluminación de un Pabellón Deportivo, para determinar si la redacción de la misma es competencia o no de un Ingeniero Técnico Industrial, en este caso especialidad mecánica. En la sentencia de instancia no se puso en duda la competencia de la Ingeniería técnica para la elaboración de ese Proyecto litigioso, y lo discutido era únicamente si, dentro de dicha Ingeniería técnica, habría de llevarlo a cabo la especialidad mecánica o la de electricidad, fallando en la Sentencia del Alto Tribunal que la especialización no es un condicionante para la elaboración y firma de este tipo de proyectos.
  
  - Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 2014 (Rec. 715/2012), se manifiesta en similares términos que la anterior al resolver una cuestión relativa a una actividad clasificada de carácter ambiental en la cual se señala expresamente que "debe ser un ingeniero técnico industrial quien deba formular el correspondiente juicio" acerca de si las instalaciones de la empresa a la cual se pretende otorgar licencia se adecuan a la ordenación urbanística y demás requisitos ambientales.
  
  - Y por si ello no fuera suficiente, señalar otras sentencias del Tribunal Supremo que reconocen la facultad de proyectar de los Ingenieros Técnicos Industriales, sin distinción entre distintas especialidades, en relación con talleres de reparación de automóviles (sentencia de 5 de abril de 1976), normas para la redacción de proyectos (sentencia de 29 de septiembre de 1976), Instrucciones Complementarias para Plantas e Instalaciones Frigoríficas (sentencia de 17 de marzo de 1979), Reglamento de Seguridad de Plantas e Instalaciones Frigoríficas (sentencia de 18 de marzo de 1980), centros de almacenamiento y distribución de gases licuados de petróleo (sentencia de 22 de junio de 1982), normas para la determinación del rendimiento de calderas (sentencia de 30 de mayo de 1985), etc., todo ello, con independencia de numerosas sentencias en relación con proyectos concretos en los distintos campos de la actividad industrial, incluida la construcción que no sea de las edificaciones del grupo a) del artículo 2º.1 de la Ley de Ordenación de la Edificación.

Ante todo lo expuesto, no cabe albergar duda alguna de que los Ingenieros Técnicos Industriales, en cualquiera de sus especialidades, poseen las atribuciones idóneas para desempeñar las funciones requeridas en las plazas y puestos ofertados, cuyo desenvolvimiento específico en materia de actividades clasificadas, hace que la Administración convocante, en ejercicio legítimo de su potestad de





autoorganización prefiera seleccionar de forma exclusiva a estos perfiles profesionales.

## **VII. Principio de interdicción de la arbitrariedad**

Respecto al principio de interdicción de la arbitrariedad, señala el recurrente en su escrito lo siguiente:

*"La discrecionalidad administrativa al organizar los puestos de trabajo se encuentra limitada por los principios de eficacia, profesionalidad, diligencia según se recoge en el art. 3 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, disposición aplicable a los entes locales (LFPC).*

*Como tiene dicho el TS, el ejercicio de esta discrecionalidad no implica un poder omnímodo para decidir como tenga por conveniente, debiendo siempre ajustarse la decisión al interés público (S.T.S. de 4-11-93, Ar.8238, y 16-5-1989 Ar.3693) "subordinando al interés general los intereses individuales y colectivos de sus miembros" (LFPC).*

*Las bases recurridas de esta manera desconoce los principios enumerados porque no existe ninguna causa razonable en la que pueda basarse la decisión de restringir la titulación de Ingeniero Técnico Industrial al puesto de Técnico Medio Inspector Actividades Clasificadas, ni la plantilla de personal así lo exige, y el temario demuestra que las funciones del puesto están muy relacionadas con las competencias de mi representadas, por lo ha de ser calificada como arbitraria, lo que supone la vulneración de lo establecido por el artículo 9,3 de la Constitución que se refiere a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos".*

A este respecto conviene recordar que este principio se utiliza para impedir que los poderes públicos sostengan apreciaciones arbitrarias de las normas (sentencias del Tribunal Constitucional 219/1989 y 93/1992) o resoluciones abiertamente discriminatorias (por ejemplo, sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2002). Por consiguiente, por interdicción de la arbitrariedad ha de entenderse la interpretación de la norma a capricho de la administración, generando así desigualdades entre personas en situaciones prácticamente iguales. Como se puede observar, pues, este principio de interdicción de la arbitrariedad se encuentra estrechamente vinculado al principio de igualdad de trato constitucionalizado en el artículo 9.2 y sobre todo en el fundamental artículo 14.

En el supuesto que nos concierne, que es el acceso a la función pública, conviene señalar diversa jurisprudencia (véase, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional, nº 42/1981, de 22 de Diciembre de 1981), que al igual que la Doctrina, ha asumido tradicionalmente que la exigencia de una cualificación técnica para desempeñar una función no es contraria al principio de igualdad, siempre que sea adecuada a la naturaleza propia de las tareas a realizar y se establezca con carácter general. Esto es, que se articule en referencia directa a la posesión de determinados conocimientos o determinada titulación acreditativa de éstos, pero no al procedimiento seguido para adquirirlos o al Centro en donde fueron adquiridos, pues cualquiera de estas fórmulas sí implica ya una diferencia no justificada y, en consecuencia, una violación del principio de igualdad.



De la misma manera, a nivel estatal, la Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para las Administraciones Públicas de 20 de enero de 1989 contempló en su art. 10 la posibilidad de reservar determinados puestos de trabajo a funcionarios con titulación académica específica *"cuando sea necesaria además de la genérica correspondiente al grupo al que se haya adscrito el puesto"*, añadiendo que *"esta especialidad sólo se admitirá cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar o de la aplicación de la normativa reglamentaria"*.

Consecuentemente, calificar de arbitraria la actuación de esta administración carece totalmente de sentido por cuanto en virtud de lo anteriormente expuesto se deduce claramente que la Administración no está vulnerando el principio de igualdad al ostentar la posibilidad de reservar determinados puestos de trabajo a funcionarios con titulación académica específica, dada la propia naturaleza de las funciones a desarrollar en el puesto de trabajo en cuestión. Concretamente, resulta que el puesto de Técnico Medio Inspector de Actividades Clasificadas requiere para su correcto ejercicio estar en posesión de unos determinados conocimientos derivados de la Ley de actividades clasificadas y su normativa complementaria, conocimientos que a juicio objetivo de esta administración son poseídos por los Ingenieros Técnicos Industriales, en virtud de las atribuciones profesionales que les confiere la ley, la jurisprudencia y la interpretación que de ello han hecho los diferentes Colegios Profesionales de España. Y todo ello, claro está, guardando siempre el debido respeto los principios constitucionalmente recogidos en el art. 103 de la Constitución, concretamente, de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, así como de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

### **VIII. Suspensión de la Convocatoria.**

En cuanto a la posibilidad de suspender la ejecución del acto impugnado, en este caso la Convocatoria del proceso de selección de dos Ingenieros/as técnicos/as industriales para la provisión en Propiedad de dos plazas vacantes en la plantilla de Personal Funcionario del Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, el art. 117, apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, establece expresamente que:

*"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

*b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

Ante dicha invocación se ha de exponer, además, que el principio de eficacia de la actuación administrativa recogido en el artículo 103.1 de la Constitución (CE), con el apoyo que recibe de la presunción de legalidad del acto administrativo (art. 39 Ley 39/2015), da lugar a la regla general de la ejecutividad (art. 38 Ley 39/2015), que se mantiene, en principio, aunque se formule recurso (art. 117 Ley 39/2015).

Pero al mismo tiempo, el principio de la efectividad de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24.1 CE reclama que el control jurisdiccional (art.106.1 CE), haya de proyectarse sobre la ejecutividad del acto administrativo.

En consecuencia, la armonización de las exigencias de ambos principios da lugar a que la regla general de la ejecutividad haya de ser controlada en cada caso concreto, contemplando, por un lado, en qué medida el interés público demanda ya una inmediata ejecución y, por otro, qué tipo de perjuicios podrían derivar de aquélla.

El artículo 130 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio) dispone que, únicamente, podrán adoptarse medidas cautelares y, entre ellas, aunque no se mencione expresamente, la suspensión del acto administrativo, cuando la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso o causar al recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación.

Los intereses en conflicto no son otros que los del interés público, que representa la Administración (compartido por los aspirantes que han presentado instancia para participar en el proceso selectivo), y los privados, del ciudadano (en este caso el colectivo representado por su colegio profesional) que impugna un acto administrativo que entiende le perjudica.

No cabe duda de que los intereses generales deben tener preferencia, pero frente a ellos debe alzarse la protección de los intereses particulares cuando la actividad administrativa pueda producir un perjuicio de imposible o difícil indemnización, pues resultaría absurdo acudir a los Tribunales para solicitar la protección de los derechos que se entienden violados para después no poderlos hacer efectivos por haberse consumado la imposibilidad de ejecutar aquello que se ha logrado, violando así el principio, ya citado de la efectividad de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 CE que reclama el control jurisdiccional.

En definitiva, partiendo de la base de que la interposición de este recurso no suspende con carácter general la ejecución del acto impugnado y considerando que la paralización del proceso selectivo en cuestión supondría un grave perjuicio no sólo para las necesidades de esta Administración, por cuanto necesita la cobertura de esas plazas vacantes con la mayor premura, sino para los interesados que en el plazo debido y cumpliendo los requisitos al efecto han presentado sus solicitudes y que, a su vez, la ejecutividad del acto administrativo impugnado no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, se desestima la solicitud de suspensión de la Convocatoria.



## Ayuntamiento de Adeje

ÁREA DE BUEN GOBIERNO  
Y HACIENDA  
Recursos Humanos

En ejercicio de las competencias que me han sido conferidas en virtud de la delegación efectuada por la Alcaldía de este Ayuntamiento mediante Decreto número ALC/292/2018, de 28 de septiembre, **HE RESUELTO:**

**PRIMERO.-** DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. Mario Cortés Carballo, Decano del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, frente al Decreto nº BGH/565/2019, de 8 de febrero de 2019, dictado por el Concejal del Área de Buen Gobierno y Hacienda, por el que se aprobaron la Convocatoria y las Bases para la selección de dos Ingenieros Técnicos Industriales para la provisión en propiedad de dos plazas vacantes en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, pertenecientes a la escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A, Subgrupo A2, vacantes en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Adeje, por el sistema de concurso-oposición, turno libre.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente decreto al interesado, significándole que contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de DOS (2) MESES, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**TERCERO.-** PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, en la sede electrónica y en el tablón de edictos del Ayuntamiento. »

Lo que se publica para general conocimiento.

En la Histórica Villa de Adeje.